



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0511

RADICADO N° 2022-00105-00

OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto interlocutorio No. 0251 de 17 de marzo de 2022 (*sic*) (17 de mayo de 2022) a través del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y SU TRÁMITE

Como motivos de inconformidad con las providencias recurridas, el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante indicó los que a continuación se exponen:

1. En primer lugar, solicitó la corrección de la fecha del auto recurrido, indicando que en su texto fue consignada una fecha anterior a la de la presentación de la respectiva demanda, así como la corrección del apellido de la demandada GLORIA AMPARO RAMÍREZ DE ERASO, señalando que en la providencia recurrida el apellido "ERASO" se consignó con la letra "z".
2. Finalmente, indicó que también se debe librar mandamiento de pago en contra de ANDRÉS FERNANDO ERAZO RAMÍREZ, LEIDY YOJANA YEPES ESCOBAR e INVERSIONES AFERPLASTA S.A.S., en atención a que todos ellos firmaron el pagaré No. 053-2018 objeto de recaudo ejecutivo.

En atención a que en el presente proceso de ejecución no se ha formado todavía la relación jurídico procesal con la parte demandada, pues esta aún no se encuentra debidamente notificada, procede en esta oportunidad el despacho a resolver el recurso planteado de plano, esto es, sin surtir el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del C.G.P., previo la realización de las siguientes:

CONSIDERACIONES

De cara a resolver la inconformidad alegada, considera pertinente el Despacho realizar las siguientes precisiones:

El inciso 3° del artículo 286 del C.G.P., a propósito de la *“corrección de errores aritméticos y otros”*, señala que *“Los dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Como puede observarse, la anterior disposición normativa determina una vía sencilla, ágil y clara para que de oficio o a solicitud de parte y en cualquier tiempo, se realicen enmiendas meramente formales en el texto de las providencias.

Ahora bien, en atención a que el motivo de inconformidad descrito en el numeral 1° del acápite anterior de esta providencia, encuentra sustento en la norma antes transcrita, se accederá a lo solicitado en el sentido de aclarar que el auto interlocutorio No. 0251, a través del cual se libró orden de pago en el presente proceso de ejecución con garantía real, data del día 17 de mayo de 2022, y no del 17 de marzo de 2022, como erróneamente había quedado consignado, así como indicar que el nombre correcto de la demandada es GLORIA AMPARO RAMÍREZ DE ERASO, y no “de ERAZO”, como había quedado transcrito de manera incorrecta en el numeral primero de la parte resolutive de la referida providencia.

De otro lado, el artículo 468 del C.G.P. prescribe que *“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: (...) La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”*. (Subrayado del despacho).

Ahora bien, de acuerdo con la redacción de la anterior disposición normativa, su correcto entendimiento es el de que el demandado en el proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria o prendaria, siempre será el propietario de la cosa objeto del gravamen, aun cuando sea distinta de la persona del deudor, pues el objeto de este proceso de ejecución no es otro que obtener el pago forzado de una obligación *“exclusivamente”* con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda. De ahí entonces que sus propietarios sean los únicos llamados a

resistir las pretensiones del acreedor. Dicha conclusión se ve reforzada, además, por las regulaciones normativas contenidas en los artículos 2452 y 2453 del Código Civil, cuando indican, en su orden, que *“la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y al cualquier título que la haya adquirido”* y, *“el tercer poseedor reconvenido para el pago de la hipoteca constituida sobre la finca que después pasó a sus manos con este gravamen, no tendrá derecho para que se persiga primero a los deudores personalmente obligados”*. (Subrayado del despacho)

Descendiendo ahora hacia el análisis del caso concreto, encuentra el despacho que, de acuerdo con la historia jurídica del bien inmueble identificado con M.I. No. 001-406816, objeto del gravamen hipotecario que se ejecuta a través del presente proceso, específicamente en la anotación No. 005, los propietarios actuales de dicho inmueble son los señores JOSÉ IVÁN ERAZO BOTERO y GLORIA AMPARO RAMÍREZ DE ERASO, por compra efectuada a INVERSIONES CONINSA LTDA. y a LUIS JAVIER ESCOBAR y CÍA. LTDA., mediante la escritura pública número 3966 del 21 de julio de 1986, razón por la cual en la providencia recurrida, única y exclusivamente se libró orden de pago en contra de estos y no en contra de las demás personas que si bien suscribieron el pagaré que se ejecuta, no figuran como propietarios actuales del bien dado en hipoteca.

Así las cosas, entonces, en atención a lo expuesto, no se accederá a reponer la providencia recurrida librando mandamiento de pago respecto de LEIDY YOJANA YEPES ESCOBAR e INVERSIONES AFERPLAST S.A.S., toda vez que, se reitera, estos no fungen como propietarios del bien inmueble hipotecado y objeto del presente proceso de ejecución, aun cuando hayan firmado el pagaré que fue garantizado con la hipoteca constituida. Para que ellos puedan ser convocados en calidad de parte pasiva en un proceso ejecutivo, debe tratarse entonces de aquel que abre las puertas para que el acreedor solicite junto con el embargo del bien hipotecado, el embargo y secuestro de otros bienes del deudor, esto es, el comúnmente denominado por la comunidad jurídica como Proceso Ejecutivo Mixto o Proceso Ejecutivo con Acción Mixta.

De otro lado, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., el auto que *“niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”* también es apelable, el recurso de apelación interpuesto de manera

subsidiaria por la parte demandante, se concederá en el efecto devolutivo y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

Finalmente, se informa a las partes que una vez ejecutoriado el presente proveído, se continuará con el trámite regular del proceso.

Por todo lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí (Ant.).

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 0251 de 17 de marzo de 2022 (*sic*) (17 de mayo de 2022) a través del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la CORRECCIÓN de la providencia recurrida, en el sentido de indicar que esta data del día 17 de mayo de 2022, y no del 17 de marzo de 2022, como erróneamente había quedado consignado, así como indicar que el nombre correcto de la demandada es GLORIA AMPARO RAMÍREZ DE ERASO, y no “de ERAZO”, como había quedado de manera incorrecta en el numeral primero de la parte resolutive de la referida providencia.

TERCERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 0251 de 17 de marzo de 2022 (*sic*) (17 de mayo de 2022) a través del cual se libró mandamiento de pago, en lo que respecta a incluir a LEIDY YOJANA YEPES ESCOBAR e INVERSIONES AFERPLAST S.A.S., en el extremo pasivo de la relación jurídico procesal.

CUARTO. CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO y ante la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante.

QUINTO. REMITIR el expediente digital del presente proceso de ejecución con destino a la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, para que se resuelva el medio de impugnación descrito en el numeral anterior.

SEXTO. EJECUTORIADA la presente providencia, continúese con el trámite regular del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3a92729874bcaa17b3b0cbfec71759c1eb35ef9062ac34eebc6b3f35400589**

Documento generado en 31/08/2022 02:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>